

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUÍS CARLOS ZAPATA BELTRÁN contra OMAR ENRIQUE CRUZ PINZON. Radicación No. 25320-31-89-001-**2018-00354**-01.

Bogotá D. C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el demandado antes referido para que se declare que existió un contrato de trabajo desde el 11 de agosto de 2011 hasta el 11 de septiembre de 2016. Como consecuencia, se condene al demandado a pagar prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios); aportes a seguridad social; dotación; horas extras, dominicales y festivos, todo desde que empezó la relación hasta que terminó; sanción moratoria; indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que suscribió un contrato de trabajo con el demandado Omar Cruz Pinzón, propietario de la hacienda La Barrialosa, iniciado el 11 de agosto de 2011 y terminado sin justa causa el 11 de septiembre de 2016; que se trasladó a ese predio con el fin de desempeñarse como mayordomo y se encargó del mantenimiento de la finca, sus pastos, sus bosques y sus fuentes de agua; así como de la atención del ganado, haciendo labores de ordeño, veterinaria y todo lo concerniente con el bienestar de los semovientes; su jornada era de 5 a.m. a 5 p.m. todos los días, hábiles y festivos; la pagaban el salario mínimo legal, sin reconocerle horas

extras; tampoco fue afiliado a seguridad social ni a un fondo de cesantías; el 11 de septiembre de 2016 el empleador le dijo que no había más trabajo, sin que existiera una justa causa y sin que le pagaran sus prestaciones sociales; tampoco asistió a las citaciones que le hizo para conciliar las diferencias.

3. El proceso pasó al despacho de la Jueza Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca el 9 de noviembre de 2018, y fue admitida mediante auto del día 20 siguiente, como de doble instancia; el demandado, a su vez, fue notificado el 21 de enero de 2019.
4. El demandado contestó el 8 de agosto de ese año, oponiéndose a todas las pretensiones. Frente a los hechos negó el contrato de trabajo y los extremos temporales; explicó que el actor *“realizó algunos trabajos transitorios en la hacienda ‘La Barrialosa’*; que el mayordomo de esa finca por más de 11 años, ha sido el señor Marco Fidel Ortiz, por *“cuyo conducto el demandante realizó algunas labores ocasionales”* allí, actividades transitorias y accidentales, incluso los mismos trabajos los realizaba para *“varios de los predios vecinos”* con lo que queda rota la supuesta exclusividad; que los pagos los recibía del administrador de la finca, de acuerdo con las actividades ocasionales que realizara; que se encuentra afiliado a Sánitas por persona distinta a él y recibe el subsidio familiar. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia del contrato de trabajo y prescripción (Archivo 10).
5. El demandante presentó reforma de la demanda, en la cual adicionó a las pretensiones, las relativas al subsidio familiar, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 14 de febrero de 2012; sanción por el no pago de cesantías; indexación. Dicha reforma ingresó al despacho el 12 de febrero de 2019 y mediante auto de 12 de marzo posterior fue admitida por la juez, que dispuso correrle traslado al demandado, quien se opuso a las nuevas pretensiones; por auto de 9 de abril se tuvieron por presentadas las dos contestaciones y se citó para el 27 de junio con el fin de celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en la fecha, y antes de finalizarla convocó para el 10 de septiembre siguiente con el objeto de llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS; luego aparece video y acta realizada el 7 de noviembre de 2019 (archivo 23), en la que consta que se recibió el interrogatorio del demandado Omar Cruz Pinzón y los testimonios de Francisco Romero Rivera, Onofre Hincapié y Arnoldo Moreno Rodríguez; concedió un término para que el demandante justificara su inasistencia y dejó pendiente un testimonio. Allegada la justificación, se citó para el 10 de marzo de 2020 para continuar la audiencia, realizada en la fecha, según consta en el acta (archivo 28) sin que se practicaran las pruebas pendientes, se cerró el debate probatorio, se oyeron los alegatos y al final señaló el día 20 siguiente para audiencia, que no se hizo por la pandemia

del COVID. En auto de 30 de noviembre de 2021 la juez dejó constancia de que las pruebas practicadas en la audiencia del 7 de noviembre de 2019 no quedaron grabadas, razón por la cual dispone que se reciban de nuevo el 28 de enero de 2022, se oigan los alegatos (archivo 33), que no se hizo en tal fecha, reprogramándose para el 20 de abril de 2022 (archivo 40), que sí se realizó ese día; en esta se reitera que se procede a instalar de nuevo la audiencia del artículo 80 del CPTSS llevada a cabo "el 10 de marzo de 2020" (sic) y para reconstruir la audiencia de "junio de 2019" (sic) se volvió a recibir el interrogatorio del demandado Omar Cruz Pinzón y el testimonio de Onofre Hincapié, ya con la aclaración que el juzgado finalmente decretó la nulidad del proceso desde la audiencia del artículo 80 del CPTSS; y como no se evacuaron las demás pruebas se citó para el día 29 posterior, reprogramada para el 16 de junio, realizada en esta fecha, en la que se recibió de nuevo el testimonio de Honorio Hincapié y de Francisco Forero, citándose para el 12 de agosto con el objeto de continuarla, pero esta audiencia fue anulada por auto de 4 de octubre, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado del demandado, quien adujo que no fue convocado a esa audiencia, por lo que la juez citó para audiencia el 21 de octubre para volver a recibir los testimonios de Hincapié, Forero y Arnaldo Moreno, lo que se hizo, y al final de la audiencia se citó para el 11 de noviembre para proferir el fallo.

6. La Jueza Promiscuo del Circuito de Guaduas, en sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, absolvió de las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia del contrato laboral. Señaló que no se acreditaron los elementos propios del contrato de trabajo y por ende no se estableció la existencia de dicha relación, ya que "no se pudo comprobar una subordinación", o el cumplimiento de un horario, o el pago de un salario como contraprestación del servicio. Se refiere en detalle a cada una de las pruebas obrantes en el proceso (el interrogatorio de parte del demandado y los testimonios de Onofre Hincapié, Francisco Forero Rivera y Arnaldo Moreno Rodríguez) para a renglón seguido concluir que no demostraron con claridad las condiciones del vínculo, ya que ninguno de los testigos laboró en el sitio, ellos dijeron que "creían" que el actor hacía labores, pero no les constaba; dejan en el aire suposiciones. Anota que la declaración de Arnaldo Moreno le genera dudas por cuanto este dice que lo veía en Honda con frecuencia y cuando iba a la finca a veces se lo encontraba (al actor) y otras veces no. Que el demandante no demostró cómo era que el demandado le impartía ordenes, ni el horario laboral. Hace una larga exposición sobre el alcance que las Altas Cortes le han dado al tema de la subordinación. Destaca también que las pruebas no revelan los extremos temporales, los testigos no recordaban mes ni año y tampoco concuerdan en lo que se refiere al tiempo de duración del contrato. Apunta que el solo dicho del trabajador no es prueba única, sino que tiene que estar

acompañada de otras probanzas. Deja entrever, finalmente, que el actor bien pudo prestar sus servicios.

7. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación; solicita se revoque la decisión del juzgado; manifiesta que la valoración de la prueba testimonial ha sido demasiado "laxa"; no ha tenido la profundidad necesaria, que con esas declaraciones se acreditó la relación laboral entre demandante y demandado; dice que en esos términos deja presentado el recurso, ante la cual la juez le explica que tiene que sustentar y que lo presentado no cumple, por lo que el apoderado retoma el uso de la palabra y agrega que al valorar los testimonios de Forero y de Hincapié el análisis fue muy superficial, porque dejó de lado los datos que de ellos emergen para probar el contrato de trabajo, ya que ponen de presente la subordinación que se daba por interpuesta persona (el administrador) y que lo vieron entregando la leche, el ordeño y la lechería; que el demandado ratifica lo anterior cuando señala que el administrador era el señor Montero.
8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 28 de noviembre de 2021; luego, con auto del 5 de diciembre siguiente, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; concurrió el apoderado del demandado. Se queja de no haber recibido copia del memorial de sustentación del recurso; aduce que si no se presentó sustentación oportuna debe declararse desierto el recurso; y que si se da curso a la apelación, debe confirmarse el fallo del juzgado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los principales problemas jurídicos por resolver son:
i) establecer si entre las partes existió un vínculo laboral y si es posible determinar los extremos temporales y la frecuencia del mismo.

La jueza, como ya se dijo, consideró que no se demostró el vínculo ni tampoco sus extremos temporales.

Antes de entrar en el análisis de la cuestión por resolver es pertinente anotar que, a juicio del Tribunal, el apoderado del demandante sí sustentó el recurso de apelación ante la jueza de primera instancia, como quiera que cuestionó la deficiente valoración de las pruebas del proceso, en especial la prueba testimonial y el interrogatorio de parte del demandado. Debe recordarse que en los términos del artículo 66 del CPTSS la sustentación oral debe ser la "*estrictamente necesaria*" lo que quiere decir que debe ser breve y concisa, delimitando los puntos de diferencia, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y extenso de cada una de las pruebas, ni de los errores del Tribunal en su apreciación, sino que basta una crítica concreta a la decisión y sus fundamentos. Para el caso concreto, se cumplen esos estándares, pues al paso que el juzgado, una vez estudió los testimonios y el interrogatorio de parte, no encontró probado el contrato de trabajo ni los extremos temporales, el recurrente considera que las pruebas muestran una realidad diferente a la encontrada por el juzgado. En todo caso, de estimar que el recurso no fue suficientemente sustentado, correspondería cumplir con el grado obligatorio de consulta por ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador.

Precisado lo anterior, cabe anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo, aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por consiguiente, quien alega un contrato de trabajo solo está obligado a demostrar la prestación personal de unos servicios en favor de otro. Por su parte, el artículo 23 ídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario. En este aspecto hay que hacer una precisión al juzgador de primer grado, cuando enarbola como una de las razones para absolver al demandado la falta de demostración de la subordinación, porque la jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que en lo concerniente al contrato de trabajo, corresponde al trabajador acreditar que prestó un servicio personal en favor del demandado, sin que tenga que probar que estuvo bajo su subordinación, pues es a este el que le corresponde demostrar que los servicios fueron independientes, en lo cual hay una enorme y trascendental diferencia.

Desde luego que al demandante no solo le corresponde demostrar la prestación personal de un servicio, sino los extremos temporales en que el mismo se desarrolló, pues obviamente las prestaciones y derechos que corresponden al trabajador implican la definición de los periodos en que los mismos se causaron para así establecer cuál puede ser su cuantía.

Lo relativo al salario tampoco es insuperable, pues si se demuestra que laboraba la jornada máxima legal tiene derecho al reconocimiento de, por lo menos, el salario mínimo legal, sino logra demostrar uno diferente, o en caso de acreditar una jornada inferior a la máxima, el pago proporcional de dicho mínimo.

Dicho lo anterior, considera la Sala que en el sub lite el demandante acreditó la prestación de unos servicios personales en favor del demandado o, por lo menos, en la finca de su propiedad. Así se dice porque ello aflora incluso desde la propia contestación de la demanda, en la que el accionado admite que el actor realizó algunos trabajos ocasionales y transitorios en la hacienda La Barrialosa, y que esos trabajos esporádicos los realizó el actor por conducto del mayordomo de la finca y que esos mismos servicios los prestaba también en predios vecinos. Y no es desmentida en el interrogatorio de parte (archivos 44/45), en el que el demandado informa que conocía al demandante cuando esporádicamente iba a la finca.

Es pertinente aclarar que los servicios que se presten en virtud de un contrato de trabajo pueden ser permanentes o intermitentes, o por días o por horas, sin que la intermitencia por sí sola lleve a excluir la naturaleza laboral de la relación. Pero obviamente cuando se trata de labores discontinuas o que no son diarias, la carga probatoria de la frecuencia, la intensidad y la dedicación corresponde al trabajador, ya que es un presupuesto necesario para liquidar los derechos correspondientes.

La prestación personal de los servicios, aparece corroborada con la declaración del señor Onofre Hincapié. Es de resaltar que este testigo declaró en varias ocasiones: una, el 7 de noviembre de 2019 (cuyo archivo, según el juzgado, no fue posible encontrar, si saberse sí se grabó o no, lo que llevó a recibirla de nuevo); otra, el 20 de abril de 2022 (archivos 44/45), una más, el 16 de junio de 2022 (cuya nulidad se declaró), y la última el 21 de octubre. De tales declaraciones son válidas las recibidas el 20 de abril y el 21 de octubre. En la primera manifestó que conoce al actor hace unos 20 años y al demandado desde hace seis; explica que trabajaba cerca del demandado, que queda más arriba de la cárcel, en la vereda Malambo. Afirma que el actor ordeñaba y sacaba la leche

hasta donde la recogían, actividad en la que duró unos cinco años y que eso ocurrió seis años atrás. Que veía que iba todos los días, toda la semana lo veía, en unas bestias y con unas canecas; que el demandante vivía en la finca, que no sabe cuánto le pagaban; aclara que él no trabajaba en esa finca. En la otra declaración repite lo mismo, pero agrega que lo veía cuando salía a un punto a dejar la leche y luego se regresaba para la finca a hacer lo que le tocaba allá. Esa declaración reafirma lo de la prestación personal del servicio y aunque trata de convencer de que sabe que realizaba varias actividades, a la única que se refiere de manera concreta es la de llevar la leche a un sitio determinado. Esta declaración, a juicio del Tribunal, merece plena credibilidad pues el testigo se muestra firme en lo que relata, y además aparece ratificado con las declaraciones de Francisco Forero (archivo 65) y Arnoldo Moreno Rodríguez (archivo 63). Este último, por ejemplo, afirma categóricamente que el demandado le dio trabajo al demandante, para que le ayudara a Marcos, el administrador de la finca; que él mismo (testigo) le pidió a Omar (demandado) que ayudara al demandante. Y lo reafirma el testigo Forero Rivera (archivo 65), cuyo testimonio si bien es el menos categórico de los tres, de todas formas, da cuenta que le llevaba al actor el mercado a la hacienda la Barrialosa, o sea que este vivía allá, a lo que debe sumarse que ese predio era explotado por el demandado, pues en el interrogatorio (archivo 40) reconoce que allí había 60 o 70 animales (reses). Las reglas de la experiencia enseñan que no es usual que varios testigos que coinciden en unos mismos hechos y en similares narrativas, se concierten para mentir, mucho menos cuando se trata de testigos de ambas partes (Moreno Rodríguez, era testigo del demandado), mucho menos cuando coinciden también con el relato y la postura del demandado, y cuando no hay ninguna prueba que los desmienta. Lo anterior única y exclusivamente en lo que se relaciona con la prestación de unos servicios personales del demandante al demandado, aspecto que la a quo también encontró demostrada, aunque esta circunstancia la expuso con cierta timidez.

Lo que resta por analizar es la dedicación del trabajador, la frecuencia de sus servicios. En este aspecto, es bueno tener en cuenta que el demandado sostuvo que los servicios fueron ocasionales, accidentales y transitorios, de modo que la labor demostrativa del demandante debió dirigirse de manera central a desmentir esta postura. En este punto cobra especial importancia el testimonio de Moreno Rodríguez, quien en cierta forma, según cuenta, intervino para que el demandado diera trabajo al demandante; dice este declarante que veía al actor con frecuencia en Honda, por los lados de la galería, entre semana, o sea días ordinarios, y que a veces iba a la finca y algunas veces lo encontraba y otros no; pasaba más afuera que adentro, dice; que también a veces lo veía salir en bestias y el administrador de la finca le decía que iba a colaborarle a otras

personas. Esta declaración no puede ser soslayada porque, en efecto, pone en entredicho la permanencia del actor en su sitio de trabajo. Habría sido ideal que el juez o los abogados hubiesen sido más incisivos en orden a precisar circunstancias más detallada de la información que el testigo suministró, pero lo cierto es que de lo que se extrae de la declaración puede colegirse que la labor no era permanente, en los términos en que se relatan en la demanda (de domingo a domingo y de 5 a.m. a 5 p.m.); es verdad que el actor vivía en la finca, como lo dicen dos de los testigos, pero ello no quiere decir que laborara permanentemente allí, máxime si se tiene en cuenta que en el sitio también estaba el mayordomo (señor Marcos), de suerte que esto excluye que el actor se ocupara de todo el manejo de la hacienda.

Las explicaciones del testigo Moreno no son desdibujadas ni desmentidas por el dicho de los otros dos testigos, pues el señor Forero iba cada 15 días o cada mes por los lados de la finca, de modo que no tenía conocimiento directo de lo que sucedía el resto del tiempo; y Onofre Hincapié afirma que nunca iba a la finca, de modo que no conoció por percepción directa lo que allí sucedía, y a lo sumo solo podía verlo cuando sacaba las canecas de leche, pero no puede afirmar que lo veía ordeñar o arreglar cercas, y sus afirmaciones en este sentido no pasan de ser suposiciones, o se enteró por manifestaciones de otros.

Es cierto que ninguno de los testigos laboró en la finca, pero esto no es suficiente para restar credibilidad a sus dichos; tampoco el hecho de que dijeran no saber cuál era el salario, ni las razones para la terminación de los servicios, por cuanto al tratarse de testigos que no estaban incorporados en la unidad de explotación ni tenían vinculación cercana con las partes, resulta apenas lógico que ignoraran estos datos, sin que ello socave su narración en la parte que se refiere a la prestación personal de unos servicios.

Descartada, entonces, la labor en los términos indicados en la demanda, no es posible establecer el número de horas o de días en los que el actor prestaba sus servicios; elemento fundamental para poder imponer condenas o liquidar los derechos sociales que le corresponden. De modo que aun cuando se acreditó la prestación de servicios personales, no es posible reconocer prestación ni derecho algunos.

Finalmente, en cuanto a los extremos temporales, estima la Sala que tampoco se acreditó este aspecto fundamental para liquidar los derechos sociales. El demandado simplemente dice que conoció al actor 5 o 6 años, o sea entre los años 2016 o 2017, pero no da más detalles, ni fue compelido por el juez o la contraparte a responder de manera más concreta al respecto; Moreno Rodríguez

no da ninguna información sobre este punto; Forero Rivera que llevaba alimentos y mercado al demandante a la finca hace veinte años, o sea que contados hacía atrás de la fecha de declaración debió ser hacía el año 2002, año muy anterior al que declara el trabajador haber prestado sus servicios al demandado; y en cuanto al tiempo que duró trabajando el testigo habla de 8 o 10 años. Y Onofre Hincapié tampoco da fechas, simplemente manifiesta que el actor duró laborando en la finca unos cinco años o quizá más y que eso sucedió hace unos 6 años. Y aunque ese señalamiento coincide con el relato del demandante, a juicio de la Sala no es suficiente para determinar unos extremos, dado que no hay forma de establecer, si quiera por aproximación una fecha de inicio y otra de terminación, pues el único testigo que se acerca no ofrece ningún dato de año o mes en que empezó o finalizó la relación, y cualquier deducción que se haga al respecto, será conjetural e imprecisa.

De suerte que las anteriores razones son suficientes para concluir que el fallo del juzgado debe ser confirmado.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Se condena en costas de esta instancia a la parte actora, porque el recurso no prosperó. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente 1 SMMLV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de noviembre 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, dentro del proceso ordinario laboral de LUÍS CARLOS ZAPATA contra OMAR CRUZ PINZÓN, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



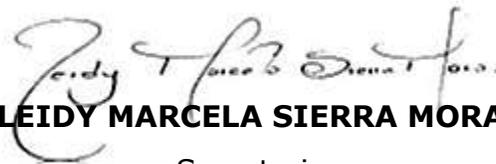
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria